

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1163/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de mayo de 2022	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 092421722000024	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“Las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2019. En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo.” (sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/051/2022 de fecha 24 de febrero de 2022 emitió respuesta en el sentido de que en el año 2019 no se formularon observaciones u objeciones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Observaciones, objeciones, Comité Técnico, estados de cuenta, Fideicomiso.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la  
Reconstrucción de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2022

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1163/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	15

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 15 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092421722000024, mediante la cual se requirió:

*“Las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2019. En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo.” (sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 25 de febrero de 2022, el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, emitió su respuesta a través del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/051/2022 del 24 de febrero de 2022, el cual informa en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

De ello, de conformidad a la normatividad en cita, el Contrato de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, señala:

**DÉCIMA NOVENA.- RENDICIÓN DE CUENTAS.**

*“EL FIDUCIARIO” elaborará y remitirá en los primeros 15 (quince) días naturales de cada mes al Comité Técnico, o en su caso a “EL FIDEICOMITENTE”, en el domicilio indicado en la cláusula Vigésima Segunda y/o mediante el Medio de Comunicación Permitido, un estado de cuenta mensual (“Estado de Cuenta”), en donde se refleje la situación que guarde el Patrimonio del Fideicomiso, con la información correspondiente de las Cuentas del Fideicomiso.*

*“EL FIDEICOMITENTE” y el Comité Técnico gozarán de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrega de los Estados de Cuenta correspondientes a que se refiere el párrafo anterior para analizarlos y, en su caso, realizar las aclaraciones que juzguen necesarias, quedando establecido que, de no realizar observación alguna dentro del periodo de tiempo antes indicado, se entenderán tácitamente aprobados.*

*“EL FIDUCIARIO” no será responsable cuando por causas no imputables a este, “EL FIDEICOMITENTE” y/o el Comité Técnico no reciban los informes respectivos, siendo a cargo de estos últimos, solicitar a “EL FIDUCIARIO” copia de los mismos.*

Asimismo, las Reglas de Operación de esta Entidad, indican:

**CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.**

...

*V. Vigilar el estado que guarda el Fideicomiso y formular observaciones u objeciones a los estados de cuenta que se expidan, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Fideicomiso.*

Conforme las disposiciones transcritas, se aprecia que no se establece que los estados de cuenta sean presentados por la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México al Comité Técnico de este Fideicomiso, si

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

no que las actividades relacionadas a la elaboración y remisión de los estados de cuenta en donde se refleje la situación que guarda el patrimonio fideicomitado, con la información correspondiente de las cuentas de la Entidad, están a cargo de la propia institución fiduciaria, quien atendiendo al Contrato de Fideicomiso, podrá remitirlos al Comité Técnico o, en su caso, al Fideicomitente.

Aclarado lo anterior, hago de su conocimiento que, durante el ejercicio 2019 no se formularon observaciones u objeciones por parte del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a los estados de cuenta elaborados y remitidos por la fiduciaria, en donde se reflejó la situación que guardaba el patrimonio del Fideicomiso.

...” (sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 18 de marzo de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Manifestar que no se realizaron observaciones supone el ocultamiento de información respecto del manejo ilegal de recursos, pues es sabido que es obligación del Comité Técnico realizar dichas observaciones u objeciones a los estados de cuenta. Dicha situación, asimismo, supone complicidad en para no observar u realizar objeciones a los estados de cuenta, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que se le solicita realizar lo conducente para garantizar la entrega de la información solicitada.” (Sic)*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la  
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 24 de marzo de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 08 de abril de 2022 , mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/187/2022** del **08 de abril de 2022**, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, mismos que defienden y reiteran su respuesta inicial, en el siguiente sentido:

“ ...

En esta tesitura, se advierte que los argumentos planteados por el recurrente, no contienen razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para recurrir la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, por lo que se deberán declarar infundados e improcedentes y no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos, la respuesta primigenia de esta Entidad, lo anterior considerando que el hecho de que aun cuando la información proporcionada no sea la que el recurrente esperaba obtener, no significa que no sea verdadera o ajustada a derecho.

SEGUNDO. En todo caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al haberse emitido conforme a derecho, con base en las siguientes consideraciones:

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

El recurrente expuso en sus agravios que “...es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que se le solita realizar lo conducente para garantizar la entrega de la información solicitada.”, ahora bien, el agravio expuesto por el recurrente permite concluir que, a su consideración, de haberse realizado observaciones u objeciones sobre el contenido de los estados de cuenta del fideicomiso éstos debían contener información referente a una gestión en particular, sin embargo, como se podrá observar de la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, durante el ejercicio del cual se requiere información, no se realizaron observaciones a dichos estados de cuenta, en este sentido, resulta ilógico pensar que el derecho humano a la información se debe colmar al extremo de generar opiniones que, a consideración del recurrente, se debieron realizar.

Bajo esta óptica, resulta evidente que el recurrente busca que la información solicitada sea procesada conforme a su propio interés particular, traspasando los límites del derecho de acceso a la información, actualizándose lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

El artículo supra citado establece que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar la información que se encuentren en sus archivos, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; dicho contenido normativo se ve reforzado con el criterio de interpretación número 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Como se observa del criterio de interpretación anteriormente transcrito, los sujetos obligados deben proporcionar la información pública de la forma en la que se encuentra en sus archivos, sin que exista la necesidad de elaborar documentos conforme al interés del solicitante, en este sentido, la información proporcionada no solamente cumple con los parámetros que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que incluso esta Entidad va más allá de lo solicitado al explicarle el fundamento legal que establece la obligación realizar observaciones a los estados de cuenta del fideicomiso, atendiendo al principio de transparencia proactiva, tal como se desprende de la respuesta contenida en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/051/2022.

Se afirma lo anterior, en virtud de que tal como ha quedado debidamente expuesto, la información proporcionada a la ahora recurrente, se encuentra ajustada a derecho en razón de lo siguiente:

1. La entrega de la respuesta se realizó dentro de los plazos establecidos, por lo que se puede considerar que cumplió con los principios de eficacia y oportunidad.
2. La información proporcionada corresponde al contenido de la resolución, por lo que la misma cumple con los principios de veracidad, máxima publicidad, y certeza.
3. Esta Entidad atendió en todo momento a la causa de pedir, por lo que, es dable considerar que ésta se emitió con base en los principios de legalidad y congruencia.
4. Adicional a la información solicitada, se le dieron a conocer los fundamentos legales que sustentan la existencia de la información requerida atendiendo al principio de transparencia proactiva.

Así las cosas, del análisis que ese H. Instituto realice de la solicitud de acceso a la información pública, en relación con la respuesta que originó el recurso de revisión, se podrá observar que el oficio emitido por esta Entidad resulta congruente con lo solicitado, por lo que no existe materia de la controversia, pues se ha protegido en todo momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, otorgando una respuesta que salvaguarda los principios que protege nuestra Constitución.

...” (sic)

El sujeto obligado adjunto al oficio lo siguiente:

- El Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092421722000024.
- Oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/051/2022 del 24 de febrero de 2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- El Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI. Cierre de instrucción.** El 9 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la  
Reconstrucción de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que no se advirtió la actualización de alguna causal prevista por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al sujeto obligado información relativa a las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

De igual manera solicito que en caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo.

En su respuesta, el sujeto obligado, señaló que durante el ejercicio 2019 no se formularon observaciones u objeciones por parte del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a los estados de cuenta elaborados y remitidos por la fiduciaria, en donde se reflejó la situación que guardaba el patrimonio del Fideicomiso.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente se inconforma por que a su consideración el sujeto obligado no proporciona información alguna.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el sujeto obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la  
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Delimitada la litis en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Tomando en consideración la manifestación de la parte recurrente en su solicitud de información en el sentido de que ***En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo*** (sic), se valida la respuesta del sujeto obligado, en el sentido de que informó que durante el ejercicio 2019 no se formularon observaciones u objeciones por parte del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a los estados de cuenta.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la  
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

En ese sentido y ante el pronunciamiento claro de parte del sujeto obligado resulta evidente para este Instituto, que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.- (...)**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**<sup>2</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**<sup>3</sup>

Por otra parte, y en relación a los agravios expresados por la parte recurrente en el sentido de: *que no se realizaron observaciones supone el **ocultamiento de información** respecto del manejo ilegal de recursos, pues es sabido que es obligación del Comité Técnico realizar dichas observaciones u objeciones a los estados de cuenta. Dicha situación, asimismo, **supone complicidad en para no observar u realizar objeciones a los estados de cuenta**, resulta necesario exponer al Órgano*

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

*Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que se le solita realizar lo conducente para garantizar la entrega de la información solicitada, se señala que dichas manifestaciones son subjetivas, las cuales no pueden ser estudiadas bajo el amparo de la Ley de Transparencia, toda vez que devienen de la opinión de una persona hacia un servidor público por lo que estas no son susceptibles de valoración.*

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de acuerdo con lo que determina la Ley en materia, razón por la cual, el agravio se estima **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado en el presente recurso de revisión.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la  
Reconstrucción de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la  
Reconstrucción de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/CVP

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**